

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**PROCESO No. 11001 40 03 035 2019 00535 00**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto contra el auto calendarado del 23 de noviembre de 2023 (*83ApruebaRendiciondeCuentas201900535.pdf*) por medio del cual el Despacho dispuso aprobar la rendición de cuentas finales de gestión por la liquidadora dentro del proceso de insolvencia del señor Alessandro Gasparreto y se fijaron los honorarios de la liquidadora.

**I. FUNDAMENTOS DEL REPOSICIÓN.**

Inconforme con la determinación adoptada, la recurrente expuso: [...] *"Fija el Despacho honorarios a la Liquidadora con base en el Art. 363 del C.G.P., pero este artículo regula el tema de auxiliares de la justicia diferentes a los promotores y liquidadores toda vez que el mismo inciso 5 del artículo establece que: "El juez del concurso señalará los honorarios de promotores y liquidadores de conformidad con los parámetros fijados por el Gobierno Nacional."*

*Esto significa que, en materia de honorarios de Promotores y Liquidadores, las reglas aplicables son las que a continuación relacionaré: Ley 116 de 2006 Art. 67 parágrafos 1º. Y 2º, Decreto 1074 de 2015, Decreto 2130 de 2015, Decreto 065 de 2020 "[...]"*

**II. CONSIDERACIONES.**

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso y restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, ya sea por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas. Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo.

De conformidad con el art. 318 del C.G. del P., el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto. Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la

decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

En el presente caso, la inconformidad del recurrente radica en el monto fijado por concepto de honorarios como liquidadora dentro del proceso de insolvencia del señor Alessandro Gasparreto.

Para resolver el recurso, sea lo primero en indicar que conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del art. 363 del C.G. del P., "[...] *Las partes y el auxiliar podrán objetar los honorarios en el término de ejecutoria del auto que los señale. El juez resolverá previo traslado a la otra parte por tres (3) días. [...]*

Téngase en cuenta que el auto que fijó los honorarios a la liquidadora se notificó a las partes en el estado 172 del 24 de noviembre de 2023, seguido el 28 de noviembre de 2023, se presentó el recurso, de tal suerte que es oportuno.

Atendiendo los argumentos expuestos, manifiesta la recurrente que [...] "el art. 67 de la Ley 1116 de 2006 en su parágrafo 2°, que los honorarios no podrán exceder el 6% de los activos vinculados a la insolvencia "[...] vale recordar que el artículo 3 de la Ley 1116 de 2006, excluye del régimen de insolvencia previsto en dicha normativa a: [...] **Las personas naturales no comerciantes** [...]

Dicho lo anterior, es importante determinar la calidad de la persona natural al momento en que el deudor solicita el proceso para la negociación de sus pasivos, teniendo en cuenta que, el art. 532 del C.G. del P., instituye que los procedimientos estipulados en la norma serán aplicables a las personas naturales no comerciantes y, por lo tanto, no se podrán aplicar a las personas naturales no comerciantes que tengan la condición de controlantes de sociedades mercantiles o que formen parte de un grupo de empresas cuya insolvencia se sujetara al régimen previsto en la Ley 1116 de 2006.<sup>1</sup>

Ahora bien, es importante resaltar que el Decreto 065 del 2020, regula las materias relativas a los procesos **concursoales**, entendiendo que se aplicara a los procesos del régimen de insolvencia empresarial, así las cosas, previniendo la importancia del seguimiento de las reglas para la negociación de los pasivos de las personas naturales no comerciantes y en virtud del art. 576 del C.G. del P., la norma procesal prevalecerá sobre cualquier otra norma que le sea contraria, incluso, lo advierte expresamente, predominará a las normas de carácter tributario, en ese orden de ideas el Despacho se acogerá a lo dispuesto en la norma procesal.

Respecto al argumento del recurso [...] "Téngase en cuenta que los activos de la liquidación fueron \$424.502.250,00 por lo cual, si tomáramos esa cifra para efectos de liquidación arrojaría una suma de \$25.470.135 [...] Para el Despacho resulta desacertado, teniendo en cuenta que, en el trabajo de partición que presentó la liquidadora obrante

---

<sup>1</sup> Cartilla elementos fundamentales para la formación en el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante- MindeJusticia Pág. 24

en el expediente los bienes que se relacionan como activos del deudor son los siguientes INMUEBLE CALLE 118 No 11A-05 APTO 310 (50%) equivalente a la suma \$ 239.282.250,00; VEHICULO MERCEDES BENZ 2016 IXZ577 equivalente a la suma de \$ 106.160.000,00 y VEHICULO MERCEDES BENZ 2017 EDZ422 equivalente a la suma de \$ 79.060.000,00, por lo tanto, el valor de los activos equivale a la suma de \$345.521.310,00 m/cte.

Con todo lo mencionado, en virtud del acuerdo PSAA15-10448 de 28 de diciembre de 2015 por medio del cual se reglamentó la actividad de los auxiliares de la justicia, tenemos que:

*[...] artículo 26: El funcionario de conocimiento, en la oportunidad procesal, con criterio objetivo y con arreglo a las tarifas señaladas en el presente acuerdo, fijara los honorarios de los auxiliares de la justicia, individualizando la cantidad dentro de los límites que se le trazan, basado en la complejidad del proceso del proceso, cuantía de la pretensión, si es el caso en la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, si el caso, duración del cargo, calidad de la experticia, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor.*

*Inciso 4 del párrafo del artículo 27 ibidem, con respecto a los liquidadores, estipuló: los honorarios de estos auxiliares de la justicia oscilaran entre el cero punto uno por ciento (0.1%) y el uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor total de los bienes objeto de la liquidación, sin que en ningún caso supere el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes. Se podrá fijar remuneración parcial y sucesiva. [...]*

Visto lo anterior, y teniendo en cuenta los criterios fijados en el acuerdo PSAA15-10448 de 28 de diciembre de 2015 y el artículo 363 del C.G. del P., se fijó un porcentaje entre el cero punto uno por ciento (0.1%) y el uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor total de los bienes inventariados (\$345.521.310,00 ), esto es 0.578 dando como resultado la suma que fue fijada por concepto de honorarios en el auto recurrido del 23 de noviembre de 2023; no obstante ante la actividad diligente del liquidador y como quiera que este proceso lleva mas de 4 años, se le aumentaran los honorarios al liquidador en uno por ciento (1%), esto es 3.455.213, valor que deberá ser cancelado por el deudor previo a declarar la terminación del proceso de liquidación patrimonial.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.,

### **III. RESUELVE:**

REPONER parcialmente el auto del 23 de noviembre de 2023 (83ApruebaRendiciondeCuentas201900535.pdf) en el sentido de señalar como honorarios del liquidador, la suma de \$3.455.213 monto que deberá cancelar el deudor previo a dar por terminado el proceso de liquidación patrimonial.

Notifíquese,

La Jueza,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia es notificada por anotación en Estado No. 021 de fecha 21 de febrero de 2024.  
  
BRYAN LOZANO FARJAT  
Secretario

AP

Firmado Por:  
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 035  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70bc4adcae6fab639ebac383da7c4dd020c9f0504a100ec6cb60777d52b2a7dc**

Documento generado en 20/02/2024 02:54:54 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**